



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve de septiembre del dos mil veintidós

Martín Alonso Martínez Osorio, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de atender los gastos de un proceso de **divorcio**, petición que será inadmitida aplicando por analogía el artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Si bien en la demanda se indica que tienen un inmueble en esta ciudad, el cual es habitado por la demandada, no se hace alusión precisa de su domicilio o el último domicilio común de la pareja para establecer con precisión la competencia.

De otro lado, deberá el peticionario hacer las afirmaciones que prevé el artículo 151 del Código General del Proceso, si considera que en él se configuran tales circunstancias para acceder al beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de Amparo de Pobreza formulada por **Martín Alonso Martínez Osorio**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder al peticionario el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que reciba notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

AUTO. 1188
630013110003-2022-00273-01

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4c5d0b71ebc4ca4d23c1fb0a874e83db7940af1e8de55c271d0bb112c9edf3**

Documento generado en 19/09/2022 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>